



المجلس الوطني لحقوق الإنسان  
ⵎⴰⵔⴷⵓⵏ ⵏ ⵓⵎⵎⴰⵔ ⵏ ⵓⵔⵓⵎⴰⵏ ⵏ ⵓⵔⵓⵎⴰⵏ  
Conseil national des droits de l'Homme

# Ante-proyecto de ley **Código de prensa y de la edición**

Serie de la contribución en el debate público - N°8







Ante-proyecto de ley  
**Código de prensa y de la edición**

Serie de la contribución en el debate público - N°8



## INTRODUCCIÓN:

**1.** El artículo 28 de la Constitución adoptada por referéndum el 1° de julio 2011, consagra los principios fundamentales relativos a la libertad de prensa. La consagración de todo un artículo a esta libertad en la Carta Magna del Reino es el fruto de un proceso cuyos momentos claves pueden ser ilustrados como sigue:

**2.** Desde la promulgación de la ley n° 77.00 del 3 de octubre de 2002 por la que se modifica y complementa el Código de Prensa y de la Edición del 15 de noviembre de 1958, numerosos profesionales han hecho un llamamiento a una revisión más sustancial del conjunto de la legislación que rige la prensa. Estos últimos criticaban varios puntos flacos del código, en particular, las disposiciones relativas a las penas privativas de libertad, a la difamación y al mantenimiento de las incautaciones administrativas.

**3.** Estos requerimientos han sido reflejados en las recomendaciones de las primeras jornadas nacionales de la prensa escrita, celebradas en Skhirat los días 11 y 12 de marzo de 2005 y organizadas por el Sindicato Nacional de la Prensa Marroquí (SNPM), la Federación Marroquí de Editores de Periódicos (FMEP) y el Ministerio de Comunicación. Las recomendaciones resultantes de estas reuniones hicieron hincapié en la revisión global de la legislación de la prensa y de la edición, el fortalecimiento de la independencia de la justicia y la creación en el seno de los tribunales de salas especializadas en los asuntos de prensa<sup>1</sup>.

**4.** En el 2007, las concertaciones entre el (SNPM), la (FMEP) y el Ministerio de la comunicación, han concluido a un anteproyecto de ley del Código de Prensa y de la Edición que nunca ha sido programado en el circuito legislativo.

**5.** En el 2010, a iniciativa de varios grupos parlamentarios, ha sido llevado a cabo un diálogo nacional bajo el lema «Medios de comunicación y sociedad ». Este diálogo ha constituido un momento privilegiado de reflexión sobre los problemas estructurales relativos a la libertad de prensa, la evolución de la profesión y de los medios de comunicación, los oficios relacionados con la prensa, la economía de este sector, etc. Varios actores públicos, organizaciones profesionales, asociaciones, electos e instituciones han animado diversos seminarios y mesas redondas, diferentes estudios sobre el terreno han sido efectuados, y han sido presentados memorandos así como han sido celebradas diferentes audiencias. Este esfuerzo ha sido coronado por la publicación de un informe que contiene más de 150 recomendaciones relativas a los aspectos políticos, jurídicos, económicos y humanos en materia de los diferentes sectores de los medios de comunicación.

## CONTRIBUCIÓN AL DÉBATE PÚBLICO ANTE-PROYECTO DE LEY: CÓDIGO DE PRENSA Y DE LA EDICIÓN

El informe, más conocido con el nombre de “Libro blanco», reconoció de manera expresa que el Código de prensa « se ha visto superado o incluso obsoleto, no sólo en materia de evolución tecnológica de los medios de comunicación en términos absolutos, sino también y sobre todo habida cuenta la nueva realidad del ámbito nacional desde hace casi una década». Los redactores del Libro Blanco han abogado por “el establecimiento de una ‘autorregulación’, encomendada en prioridad, aunque no en exclusividad, a los propios profesionales, y que requiere la implementación de una autoridad en la materia, es decir, un « Colegio profesional»<sup>2</sup>.

Este proceso ha sido culminado con la consagración, en virtud del artículo 28 de la Constitución, de los principios fundamentales relativos a la libertad de prensa, en particular, la prohibición de toda forma de censura previa y el derecho a expresar y difundir libremente las informaciones, las ideas y las opiniones en aquellos límites expresamente previstos por la ley.

**2** 6. El actual Gobierno ha iniciado, bajo la supervisión del Ministerio de Comunicación, un proceso de consultas con miras a revisar el Código de Prensa y de la Edición. Se ha constituido a tal efecto una comisión científica que ha elaborado un centenar de recomendaciones, varias han sido tenidas en cuenta en el anteproyecto de ley objeto de la presente opinión.

7. El CNDH celebra a este respecto la iniciativa del Sr. Mustapha Khalfi, Ministro de Comunicación, portavoz del Gobierno, el cual ha sometido ante el Consejo, en materia de requerimiento de opinión, el anteproyecto del Código de Prensa y de la Edición.

### OPINIÓN DEL CNDH

8. El Consejo Nacional de Derechos Humanos;

Vista la Constitución, en particular su preámbulo y sus artículos 25, 27 y 28;

Vista la Declaración Universal de Derechos Humanos, en particular su artículo 19;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular su artículo 19, tal y como ha sido comentado por el Comité de Derechos Humanos en la Observación General N° 34<sup>3</sup>;

Vistas las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos N° 12/16 sobre la libertad de opinión y de expresión<sup>4</sup> y N° 21/12 sobre la Seguridad de los Periodistas<sup>5</sup>;



## CONTRIBUCIÓN AL DÉBATE PÚBLICO ANTE-PROYECTO DE LEY: CÓDIGO DE PRENSA Y DE LA EDICIÓN

Vistas las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, N°2004/42<sup>6</sup>, N°2003/42<sup>7</sup>, N° 2002/48<sup>8</sup> y 2001/47<sup>9</sup> sobre el Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión;

Vista la recomendación de la UNESCO sobre la educación para la Comprensión, la cooperación y la paz internacionales y la educación relativa a los derechos humanos y las libertades fundamentales, aprobada el 19 de noviembre de 1974, en particular su párrafo 29;

Vista la Declaración de la UNESCO sobre los principios fundamentales relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra, aprobada el 28 de noviembre de 1978, en particular los párrafos 2 y 4 del artículo 2,

Vista la Declaración de Principios de la UNESCO sobre la Tolerancia, adoptada el 16 de noviembre de 1995, en particular su artículo 3;

Vista la Declaración de la UNESCO sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, adoptada el 27 de noviembre de 1978, en particular, su artículo 5;

Vistos los informes del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de opinión y de Expresión,

Vistas las recomendaciones del diálogo nacional «medios de comunicación y sociedad» publicadas en el 2011;

Vistos los artículos 13,16, 24 y 25 del DAHIR (Real Decreto) N° 1-11-19 de 25 Rabii I 1432 de la Hégira correspondiente al 1° de marzo 2011, relativo a la creación del Consejo Nacional de Derechos Humanos;

Tras haber examinado el anteproyecto de ley del Código de Prensa y de la Edición, en su versión del 15 de julio de 2014;

El CNDH presenta la presente opinión sobre el anteproyecto de ley del Código de Prensa y de la Edición.

## Recomendaciones relativas a las disposiciones generales (Título I)

La base normativa del artículo primero

9. El CNDH recomienda reforzar las disposiciones del artículo primero haciendo referencia a los artículos 25 y 27 de la Constitución, al penúltimo párrafo del Preámbulo de la Constitución y al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## LAS DEFINICIONES

10. El CNDH constata que la definición de la información prevista en el párrafo 2.1 del artículo 2<sup>10</sup> del anteproyecto de ley, y en particular los calificativos « clara, precisa y concisa », es susceptible de ampliar la autoridad discrecional del juez, en particular en caso de los contenciosos de prensa, así como de poner en peligro indirectamente el ejercicio del derecho a informar:

El Consejo recuerda a tal efecto que el Comité de Derechos Humanos ha precisado en su Observación General N° 34 (§21), que “cuando un Estado parte impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho” y que “la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse”.

Por las razones referidas, el CNDH recomienda suprimir las palabras « clara, precisa y concisa » de la definición de la información. La remisión a la definición de las «normas de redacción profesional reconocidas» constituye en sí un recordatorio suficiente de la deontología.

## Recomendaciones relativas a la segunda sección de las disposiciones generales sobre la libertad de prensa y de la edición

11. En cuanto a las disposiciones relativas a la libertad de prensa y de la edición (artículos 3, 4 y 5)<sup>11</sup>, el CNDH propone reforzar la base normativa de los derechos de los periodistas garantizados por el Código como sigue:

- Reiterar los derechos de los periodistas consagrados en los Estatutos de los Periodistas en el anteproyecto del Código objeto de la presente opinión;
- Consolidar el artículo 3 del anteproyecto previendo, por la ley, los límites de la libertad de prensa con arreglo a una fórmula compatible con el tercer párrafo del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta fórmula debe, por otra parte,

consagrar el criterio de necesidad como la única justificación de las restricciones previstas por la ley y decididas por el poder judicial. Para poner en marcha esta recomendación, el Consejo propone inspirarse en el segundo párrafo del artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que prevé que el ejercicio de las libertades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

En el mismo marco, el CNDH recomienda revisar la expresión «demás leyes relativas a la prensa» (párr. 4 del artículo 3). La expresión «demás leyes» no responde en efecto a los criterios de claridad, precisión y accesibilidad, indispensables para que una restricción sea válida. Por consiguiente, el CNDH recomienda la supresión de esta expresión o la definición precisa de «estas leyes» en relación con el objeto del Código;

■ Introducir en las disposiciones generales un artículo que reconozca la presunción de la buena fe de los periodistas. El Consejo considera que la presunción de la buena fe prevista en el artículo 96 del anteproyecto tiene un alcance limitado ya que se refiere únicamente a la publicación de informaciones sobre los asuntos en curso ante la justicia. Esta propuesta tiene por objeto aplicar la Recomendación N° 39 del diálogo nacional «medios de comunicación y sociedad» que llama a «consagrar en este código único el principio de «la buena fe» del periodista, como principio fundamental que determina la interpretación jurídica de cualquier disposición legal que rige el ejercicio de la libertad de los medios de comunicación». La introducción del principio de la buena fe del periodista a nivel de las disposiciones generales acordará a este principio, el estatus de una «cláusula interpretativa» tal y como queda preconizado por la Recomendación N° 39 y permitirá a la jurisprudencia definir el alcance de este principio<sup>12</sup>;

■ Consagrar el principio de protección de los periodistas en el marco del ejercicio de su profesión. Esta propuesta tiene por objeto aplicar las recomendaciones de la resolución 21/12 del Consejo de Derechos Humanos sobre la Seguridad de los Periodistas<sup>13</sup>, especialmente su octavo párrafo que exhorta a los Estados a «promover un entorno seguro y propicio para los periodistas, de modo que puedan realizar su trabajo de forma independiente y sin injerencias indebidas, en particular mediante: a) medidas legislativas; b) la concienciación de la judicatura, los agentes del orden y el personal militar, así como de los periodistas y la sociedad civil, sobre las obligaciones y compromisos que imponen el

derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en relación con la seguridad de los periodistas; c) la vigilancia y la denuncia de los atentados cometidos contra periodistas; d) la condena pública de esos ataques; y e) la asignación de los recursos necesarios para investigar y enjuiciar tales atentados”

Además, el Consejo destaca que la consagración del principio de protección de los periodistas garantizará una base legislativa para el mecanismo de alerta temprana y de respuesta rápida para proteger a los periodistas, un mecanismo propugnado por el Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, en su informe del 11 de agosto de 2011. En el contexto institucional nacional, y vista la propuesta de composición por el Relator Anterior<sup>14</sup>, el CNDH propone que el mecanismo goce del reconocimiento al más alto nivel, es decir a nivel de la presidencia del Gobierno. La consagración de este principio en el Código de Prensa y de la Edición tendrá probablemente repercusiones positivas sobre la jurisprudencia nacional que va a desarrollar las directrices relativas al alcance de este derecho.

6 El CNDH recuerda además que el Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la Seguridad de los Periodistas es claro en materia de la necesidad de una legislación para la protección y la seguridad de los periodistas cuando hace un llamamiento a « ayudar a los Estados Miembros a aplicar íntegramente las normas y principios internacionales existentes, así como a mejorar, cuando sea necesario, la legislación nacional en materia de protección de los periodistas, los profesionales de los medios de comunicación y el personal conexo en las situaciones de conflicto y en otras situaciones ». El CNDH aprovecha la oportunidad de esta consulta sobre el anteproyecto de ley para recomendar que la cuestión de la seguridad de los periodistas sea incorporada en el anteproyecto;

■ Reformular el segundo párrafo del artículo 4 del anteproyecto que hace referencia al acceso a la información. En el estado actual, el anteproyecto estipula que las autoridades públicas tienen la obligación de «Facilitar el acceso» a la información. En opinión del CNDH, esta fórmula debe ser sustituida por una disposición que estipule la obligación de « garantizar el derecho de acceso a la información ». El CNDH recuerda finalmente que el acceso de los periodistas a la información está sujeto a una restricción de tiempo. El Comité recomienda a este efecto de añadir en el artículo 4 una disposición en virtud de la cual « la información debe ser facilitada a los periodistas en el tiempo oportuno»<sup>15</sup>.

12. En cuanto a la protección de las fuentes periodísticas, el CNDH recomienda lo siguiente:

- Introducir en el proyecto de ley una disposición que remite al artículo 3 del Estatuto de los Periodistas que consagra el derecho de los periodistas a proteger sus fuentes, salvo en caso de requerimiento judicial;
- Definir de manera precisa y explícita los casos en los que la jurisdicción competente podrá requerir a los periodistas revelar sus fuentes.

El Consejo, recuerda, a título comparativo, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido, con arreglo a su jurisprudencia constante, las directrices en materia de protección de las fuentes periodísticas las cuales pueden servir de orientación al legislador nacional a la hora de definir las normas jurídicas que regulen este importante aspecto de la libertad de prensa.

En su sentencia *Goodwin* contra el Reino Unido del 27 de marzo 1996<sup>16</sup>, el Tribunal consideró que «la protección de las fuentes periodísticas es una de las piedras angulares de la libertad de prensa (...). La falta de tal protección podría disuadir a las fuentes periodísticas de ayudar a la prensa a informar al público sobre las cuestiones de interés general. (...) Teniendo en cuenta la importancia de la protección de la fuente para la libertad de prensa en una sociedad democrática y el posible efecto paralizante que podría ejercer para esa libertad una orden de divulgación de las fuentes, dicha medida no puede ser compatible con el artículo 10 de la Convención a menos que esté justificada por un interés público superior».

El Tribunal ha evaluado en la sentencia *Voskuil* contra los Países Bajos del 22 de noviembre de 2007, los intereses en juego en materia de protección de las fuentes periodísticas antes de pronunciarse sobre la cuestión de la posible violación del artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En efecto, el Tribunal consideró, en particular, que « el interés del Gobierno demandado en conocer la identidad de la fuente del demandante no había sido suficiente para prevalecer sobre el interés del interesado en mantener la fuente de esta información». Por consiguiente, el Tribunal ha concluido a la existencia de una violación del artículo 10 del Convenio.

En la sentencia *Sanoma uitgevers B.V.* contra los Países Bajos del 14 de septiembre de 2010, el Tribunal consideró la falta de un procedimiento independiente de evaluación de los intereses en juego en materia de protección de las fuentes periodísticas como motivo para concluir a la violación del artículo 10 del Convenio. El Tribunal observó en particular « que no existía ningún procedimiento dispuesto de las garantías legales adecuadas que permita a la sociedad demandante obtener una valoración independiente desde el punto del saber y si el interés de la investigación penal debía prevalecer sobre el interés público

en cuanto a la protección de las fuentes de los periodistas » y que esa injerencia en la libertad de expresión de la parte interesada contraviene lo « previsto por la ley». Por lo tanto el tribunal ha considerado que es constitutivo de una violación del artículo 10 del Convenio.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa declaró en su Recomendación N° 1950 (2011)<sup>17</sup> que “El derecho de los periodistas a no revelar sus fuentes de información es un privilegio profesional, destinado a alentar a las fuentes a transmitir informaciones importantes que dichas fuentes no podrían divulgar sin un compromiso de confidencialidad”. Consagrado en numerosas legislaciones, el derecho a la protección de las fuentes está sujeto a limitaciones debidamente reconocidas por el Derecho Internacional y por las legislaciones nacionales. El levantamiento del secreto de las fuentes sólo es posible cuando el interés general lo requiere como interés mayor; y sólo cuando la divulgación es considerada necesaria. La ley francesa N° 2010-1 del 4 de enero de 2010 relativa a la protección del secreto de las fuentes de los periodistas prevé en su artículo primero que « sólo se puede quebrantar directa o indirectamente el secreto de las fuentes cuando un imperativo preponderante de interés público lo justifique y cuando las medidas previstas son estrictamente necesarias y proporcionales al objetivo legítimo perseguido. Esta violación no podrá en ningún caso consistir en una obligación para el periodista de revelar sus fuentes»<sup>18</sup>.

8

Una de las legislaciones más avanzadas en materia de protección de las fuentes periodísticas es la ley belga del 7 de abril de 2005. El artículo 2 define a las personas que pueden hacer valer este derecho como sigue:

- 1- Los periodistas, es decir, cualquier persona que en el marco de un trabajo por cuenta propia o ajena, así como cualquier persona jurídica, que contribuye periódicamente y directamente en la recogida, la redacción, la producción o la difusión de información, a través de un medio de comunicación en favor del público;
- 2- Los colaboradores de la redacción, es decir, cualquier persona que, en el ejercicio de su función, se vea obligada a tomar conocimiento de informaciones que permitan identificar la fuente y ello, a través de la recogida, el tratamiento editorial, la producción o la difusión de las mismas informaciones.

En virtud del artículo 3 de la misma ley, los beneficiarios del derecho de protección de las fuentes no pueden ser obligados a revelar sus fuentes de información y a comunicar cualquier información, registro y documento susceptible de revelar la identidad de sus informantes, a revelar la naturaleza o la procedencia de sus informaciones, a revelar la identidad del autor de un texto o de una producción audiovisual, o a revelar el contenido

de la información o de los mismos documentos, siempre y cuando dicha información sea susceptible de permitir la identificación del informante.

Una de las particularidades de la ley belga sobre la protección de las fuentes es que define de manera clara, precisa y explícita las excepciones de este derecho. A este respecto, el artículo 4 establece que las personas que gocen del derecho de protección de las fuentes sólo pueden verse obligadas a entregar las fuentes de información cuando lo requiera un juez, y sólo cuando dicha información es susceptible de impedir la Comisión de delitos que constituyen una amenaza grave a la integridad física de una o varias personas, y sólo cuando se cumplan dos condiciones fundamentales: que la información solicitada reviste una importancia crucial para la prevención de la comisión de delitos y que se considere la imposibilidad de obtener dicha información de otro modo.

**13.** En cuanto a la cláusula de conciencia, el CNDH recomienda transferir las disposiciones relativas a esta cláusula previstas en el anteproyecto de Estatutos de los Periodistas<sup>19</sup> a la segunda sección de las disposiciones generales relativas a la libertad de Prensa y de la Edición.

### **Recomendaciones relativas a la empresa periodística**

9

**14.** El artículo 9 del proyecto de ley obliga a toda persona física o jurídica que posee más del 30% del capital o de los derechos de voto en una empresa periodística, a declararlo ante el Ministerio de Comunicación y ante el Consejo Nacional de la Prensa. El mismo artículo dispone que cada empresa periodística que posee más del 10% del capital o de los derechos de voto en otra empresa de prensa debe realizar una declaración ante las mismas autoridades antes referidas. Una multa que oscila entre 15000 y 30000 DH ha sido prevista en caso de incumplimiento de dichas disposiciones. Al tiempo que comprende el objetivo de prevenir por ley cualquier abuso de posición dominante y de monopolio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución, el CNDH considera que corresponde al Consejo de la competencia, y no al Ministerio de Comunicación (parte integrante del poder ejecutivo) velar sobre -y sancionar eventualmente- las prácticas que atenten contra los principios de la libre y leal competencia en las empresas y en las operaciones de relación económica, en virtud de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 20-13 relativa a este Consejo.

**15.** En aras de permitir a la justicia, y no al poder ejecutivo, velar por las garantías de la libertad de prensa, el CNDH propone enmendar el artículo 19 del anteproyecto a fin de atribuir al Ministerio Fiscal (receptor de la Declaración previa en virtud del Artículo 21) y no a la autoridad gubernamental encargada de la Comunicación, la competencia de velar por el proceso de designación del director adjunto de la publicación.

### **Recomendaciones relativas a la dirección de la publicación**

**16.** El artículo 14 del anteproyecto de ley dispone que el director de la publicación no debe haber sido condenado a ninguna sentencia firme que le prive de sus derechos cívicos, o a una condena por delitos sexuales, corrupción financiera, fraude o chantaje. El CNDH recomienda excluir de esa condición a las personas que hayan beneficiado de una rehabilitación judicial. El director adjunto de la publicación beneficiará, si esta recomendación es tomada en cuenta, de la misma excepción en virtud del artículo 18 del anteproyecto de ley.

### **Recomendaciones relativas a la declaración previa (Título III)**

**17.** Las recomendaciones del CNDH relativas al procedimiento de declaración previa tienden a fortalecer la lógica declarativa y liberal que caracteriza la legislación nacional sobre las libertades públicas desde 1958. Estas recomendaciones parten de un postulado que concede a la justicia el poder regulador y garantista de las libertades de prensa en virtud de las disposiciones de los artículos 28 y 117 de la Constitución.

10

**18.** Por consiguiente, el CNDH propone que el artículo 21 del anteproyecto sea reformulado a fin de reducir los documentos a producir y a presentar para la referida declaración. A este efecto, se recomienda sustituir las copias de los Registros Civiles de los directores de la publicación, de sus asistentes y redactores, las copias de sus antecedentes penales así como las copias de sus diplomas y certificados académicos, por la presentación del DNI o la tarjeta de residencia en el caso de los extranjeros.

**19.** El CNDH recuerda a este respecto, la Declaración conjunta adoptada en el 2003 por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, que dispone que: "La imposición de requisitos especiales de registro a los medios de comunicación impresos es innecesaria y puede ser objeto de abuso y debe ser evitada. Los sistemas de registro que abren espacio a la discrecionalidad para el rechazo de la inscripción, que imponen condiciones sustantivas especiales a los medios de comunicación impresos o que son supervisados por cuerpos que no son independientes del gobierno son particularmente problemáticos".

**20.** El análisis de las recientes evoluciones del procedimiento de declaración de los periódicos muestra una clara tendencia hacia la derogación de este procedimiento. A



título de ejemplo, en Francia, la Ley N° 2012-387 del 22 de marzo 2012 (relativa a la simplificación del derecho y a la reducción de las gestiones administrativas) ha enmendado en un sentido liberal dos artículos de la ley del 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa: el artículo 7 (que precisaba las modalidades de la declaración) y el artículo 5, que dispone ahora que «todo diario o escrito periódico puede ser publicado sin declaración ni autorización previa, ni depósito de fianza»<sup>20</sup>.

### **Recomendaciones relativas al depósito (Título IV)**

**21.** El CNDH recomienda al legislador inspirarse en los principios rectores de la UNESCO para la elaboración de una legislación sobre el depósito legal<sup>21</sup>. Según estos principios «La conservación del patrimonio nacional cultural e intelectual es claramente una cuestión de interés público y una responsabilidad del Estado. Es absolutamente necesario que la “memoria colectiva” se plasme, se describa en la bibliografía nacional, y se conserve. El depósito legal es un elemento esencial de todo programa que apunte a ese objetivo»<sup>22</sup>.

**22.** Si el objetivo del depósito legal es fundamentalmente contribuir a la preservación de la memoria histórica, el Consejo, en una perspectiva de simplificación, considera reducir el número de entidades ante las cuales se depositarán los ejemplares de los escritos periódicos publicados. Esta recomendación puede ser aplicada mediante la enmienda del artículo 27 del anteproyecto suprimiendo concretamente el depósito ante la autoridad gubernamental encargada de la Comunicación, por razones obvias ligadas a las garantías de la libertad de prensa.

### **Recomendaciones relativas a las publicaciones extranjeras (Título V)**

**23.** El artículo 31 del anteproyecto exige una autorización previa de la Presidencia del Gobierno para la edición de una publicación periódica extranjera en Marruecos; el artículo 48 insta un sistema de autorización previa de la Autoridad gubernamental competente antes de cualquier impresión de una publicación periódica extranjera y el artículo 55 condiciona la distribución de las publicaciones periódicas extranjeras con la autorización previa de la autoridad gubernamental. Estos tres artículos no sólo crean un régimen jurídico discriminatorio respecto de la prensa extranjera, sino que consagran además una lógica de autorización incompatible con la lógica declarativa que caracteriza al ejercicio de la libertad de prensa en nuestro sistema jurídico nacional.

El CNDH recuerda en este contexto que el Comité de Derechos Humanos afirmó en el 26° párrafo de la Observación general N° 34 que “Las leyes que limiten los derechos enumeradas en el párrafo 2 del artículo 19, incluidas las mencionadas en el párrafo 24,

no solo deben ajustarse a las estrictas condiciones del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, sino que además han de ser compatibles con las disposiciones, fines y objetivos de este” y por consiguiente “las leyes no deben vulnerar las disposiciones del Pacto relativas a la no discriminación”.

El CNDH preconiza también tener en cuenta la resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2004/42 sobre el Derecho a la libertad de Opinión y de Expresión<sup>23</sup>, que insta en su 4º párrafo (g) a todos los Estados a “promover un enfoque pluralista de la información mediante el fomento de la diversidad de propietarios de medios de comunicación y fuentes de información, incluidos los medios de información” a sabiendas de que la diversidad preconizada en la resolución debe ser interpretada, en opinión del Consejo, en el sentido más amplio posible.

**24.** En el contexto nacional, la Recomendación N° 57 del Diálogo Nacional «medios de comunicación y sociedad » preconiza la promoción « en el nuevo Código, de garantías y recursos claros y consecuentes para la prensa extranjera acreditada en Marruecos o distribuida/difundida en Marruecos».

12

Partiendo de estas consideraciones, El CNDH recomienda adaptar los procedimientos de la declaración, la impresión y la distribución de la prensa extranjera a aquellos previstos para la prensa nacional. Esta armonización garantizará recursos claros y consecuentes para la prensa, tal y como ha sido preconizado en el Diálogo Nacional «Medios de comunicación y sociedad ».

### **Recomendaciones relativas a la prensa electrónica**

**25.** El artículo 35 prevé que el periódico electrónico inscrito voluntariamente en el dominio “.ma” es elegible para beneficiar de las medidas incentivadoras públicas dedicadas a este sector. El CNDH concluye tras el análisis de este párrafo que su formulación permite deducir, en sentido contrario, que los periódicos electrónicos que no han optado por esta elección pueden no ser elegibles para beneficiar de los incentivos antes citados. Partiendo de esta conclusión, y para evitar todo efecto discriminatorio respecto de los diarios electrónicos, el CNDH recomienda que los periódicos electrónicos beneficien de incentivos sobre la base de criterios que garanticen a la vez la independencia y el desarrollo de dichos órganos.

**26.** El artículo 36 garantiza a la prensa electrónica autorizada a publicar en virtud del artículo 21 el derecho a rodar películas y reportajes. El Centro Cinematográfico Marroquí (CCM)

expedirá en este caso el permiso de rodaje válido para un año. El CNDH recomienda a este respecto comprobar la proporcionalidad de esta disposición, especialmente en lo que respecta a la duración de la validez de la autorización.

A título de ejemplo, el Consejo constitucional francés ha considerado en sus decisiones N° 2001-450 DC, de 11 de julio de 2001 (sobre la Ley sobre diversas disposiciones de carácter social, educativo y cultural) y N° 2007-550 DC, de 27 de febrero de 2007 (sobre la ley relativa a la modernización de la difusión audiovisual y a la televisión del futuro) que la libertad del legislador es más limitada y por consiguiente el control (de la proporcionalidad) llevado a cabo por el juez constitucional es más profundo cuando se trata de la libertad de expresión y de comunicación.

Este enfoque, que el CNDH recomienda al legislador adaptar, evalúa los distintos intereses en juego, poniendo en la balanza los requisitos constitucionales de protección de las libertades y los intereses generales prestados y atendidos por una medida legislativa dada<sup>24</sup>. En aras de la claridad y de la seguridad jurídica, el Consejo propone precisar en el mismo artículo 36 la ley en virtud de la cual es sancionado el rodaje sin previa autorización.

**27.** La CNDH tomó nota además de los resultados -publicados el 19 de septiembre de 2014- de la primera campaña de control de los sitios web realizada por la Comisión Nacional de Control de la Protección de Datos de Carácter Personal (CNDP). Esta operación reveló un gran número de irregularidades relativas al incumplimiento de las disposiciones de la ley n° 09-08 sobre la protección de las personas físicas en materia de tratamiento de datos de carácter personal.

El estudio ha permitido constatar que el 50% de las páginas web controladas no hacen ninguna mención a la protección de los datos de carácter personal. En el 80% de los casos, la página web no menciona en ninguna parte la solicitud de consentimiento y autorización. La obligación de informar a las personas interesadas en el momento de la recolección de sus datos personales en los términos previstos por la ley es respetada únicamente en un 1% de los casos. El derecho de los usuarios de Internet en materia de acceso, rectificación y oposición a la divulgación de los datos no es garantizado por el 95% de los sitios web objeto de esta campaña<sup>25</sup>.

El CNDH considera que el anteproyecto de ley del 'Código de Prensa y de la Edición' constituye una oportunidad para introducir entre el artículo 45 y 46 de este anteproyecto una disposición que obligue explícitamente a la prensa electrónica a respetar las disposiciones de la ley n° 09-08 así como las directrices elaboradas por la Comisión Nacional de Control de la Protección de Datos de Carácter Personal (CNDP) en materia de conformidad de los sitios web con las disposiciones de la ley 09-08<sup>26</sup>.

### **Recomendaciones relativas a la impresión y a la distribución**

**28.** El CNDH recomienda suprimir la autorización previa de « la autoridad gubernamental competente» prevista en el artículo 48 del anteproyecto, y que la imprenta debe obtener antes de proceder a la impresión de una publicación periódica extranjera. La declaración previa es, según opinión del Consejo, suficiente.

**29.** El CNDH propone reformular y aclarar el alcance del artículo 50 del anteproyecto, sustituyendo la fórmula vaga de la responsabilidad jerarquizada de la imprenta por una fórmula en virtud de la cual el Impresor no puede ser procesado si el autor es conocido y domiciliado en Marruecos. Esta recomendación va destinada a aplicar las disposiciones del artículo 28 de nuestra Constitución, que establece que la libertad de prensa no puede ser restringida por ninguna forma de censura previa.

**30.** La misma reformulación debe ser aplicada al artículo 58 sobre la responsabilidad de los distribuidores.

## **14**

### **Recomendaciones relativas a la publicidad**

**31.** El CNDH recomienda asimismo que las personas en situación de discapacidad sean incluidas en la lista de personas que gozan de una protección de sus derechos contra la publicidad definida en el artículo 70. El Consejo propone además que el uso y la venta ilegales de datos personales para fines publicitarios sean prohibidos en virtud del mismo artículo.

### **Recomendaciones relativas a las infracciones y a las sanciones (tercera parte del anteproyecto)**

Introducción: Recordatorio de las condiciones de validez de una restricción de la libertad de expresión en el Derecho Internacional

**32.** Al tratarse de una libertad garantizada por las disposiciones del artículo 28 de la Constitución y regida por la ley, el CNDH destaca, antes de presentar sus recomendaciones detalladas, las condiciones generales de validez de una restricción a la libertad de expresión.

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé en su tercer párrafo que el ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser

necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

El artículo 20 del mismo Pacto exhorta a los Estados a prohibir por la ley toda propaganda en favor de la guerra así como toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

**33.** Partiendo de los artículos arriba mencionados, el CNDH considera que el conjunto del anteproyecto de ley objeto de la presente opinión deberá regirse por los siguientes principios :

- Toda restricción deberá ser prevista por la ley, ser clara, precisa y accesible para todos; y ello a fin de que los individuos para quienes la ley ha sido promulgada puedan ser conscientes de las consecuencias resultantes de sus actos. Cuando las leyes no responden a este criterio, son fácilmente desobedecidas, y otorgar a los agentes encargados de la aplicación de la ley un poder discrecional puede dar lugar a la arbitrariedad en la toma de decisiones;
- La ley debe perseguir uno de los objetivos enunciados en el tercer párrafo del artículo del Pacto antes citado (Principio de legitimidad);
- La ley debe demostrar que la medida restrictiva es necesaria y proporcional a los efectos declaradas (principios de la necesidad y de la proporcionalidad).

**34.** En materia de delitos de prensa, es conveniente precisar, los principales elementos del repositorio adoptado por el CNDH para fundamentar sus propuestas.

A este respecto, el Consejo recuerda la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos sobre la Libertad de Opinión y de Expresión<sup>28</sup> que en su quinto párrafo “insta a los Estados a que revisen sus procedimientos, sus prácticas y su legislación, según sea necesario, para asegurar el pleno y eficaz cumplimiento de todas las obligaciones que les imponen las normas internacionales de derechos humanos y cerciorarse también de que únicamente se impongan al derecho a la libertad de opinión y de expresión las limitaciones previstas por la ley y que sean necesarias a los efectos del respeto de los derechos y la reputación de los demás o de la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o la moral públicas”.

La misma resolución precisa en su sexto párrafo que “condenar y combatir, de conformidad con las obligaciones que les imponen las normas internacionales de derechos humanos, incluidas las relativas a la igual protección de la ley, la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia es

una salvaguardia importante para el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos”.

**35.** En su informe publicado el 7 de septiembre de 2012<sup>29</sup>, el Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión insta a los Estados a llevar a cabo “exámenes constitucionales y jurídicos para asegurar que la legislación nacional relativa a el discurso del odio se ajusta a las tres condiciones establecidas en el artículo 19 § 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a saber: la restricción debe estar fijada por la ley en lenguaje claro y accesible a todos; debe demostrarse que es necesaria y legítima para proteger los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional o el orden público, y la salud o la moral públicas; y debe demostrarse que se trata de la medida menos restrictiva y que es proporcionada para alcanzar el objetivo fijado. Toda infracción de esos principios debería ser sometida al examen de una corte o tribunal independiente”.

**36.** Respecto a la difusión del discurso del odio en línea, “los Estados deberían solicitar la retirada de contenido solo mediante una orden judicial y nunca se deberían exigir responsabilidades a los intermediarios por contenido del que no son autores”.

16

El Relator Especial también exhorta a los profesionales de los medios de comunicación a respetar las más estrictas normas de ética y profesionalidad del periodismo para cumplir su función de informar a la sociedad con hechos constatados. Por tanto, el Relator Especial alienta a los profesionales de los medios y a los medios de difusión a adoptar y cumplir códigos éticos y profesionales y establecer órganos de autorregulación.

**37.** El CNDH recuerda también que el principio de proporcionalidad está firmemente consagrado en el repositorio relativo a los delitos de prensa. La Resolución de la Comisión de Derechos Humanos n° 2002/48<sup>30</sup> hace un llamamiento a todos los Estados para que “creen y propicien un entorno favorable que permita organizar programas de formación y desarrollo profesional para los medios de información a fin de promover y proteger la libertad de opinión y de expresión, y llevar a cabo esos programas sin temor a sanciones legales, penales o administrativas del Estado, y se abstengan de recurrir al encarcelamiento o a la imposición de multas por delitos relacionados con los medios de información que sean desproporcionados a la gravedad de los delitos y contravengan el derecho internacional en materia de derechos humanos”.

En lo que respecta a la línea de demarcación entre el Código Penal y demás aspectos del contencioso de prensa, el Relator Especial para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión proporciona orientación en su informe publicado el

10 de agosto de 2011<sup>31</sup>.

El Relator subraya que “Estados están obligados a garantizar el libre flujo de ideas e información y el derecho a solicitar y recibir, así como difundir, información e ideas a través de Internet. Los Estados también están obligados por el derecho internacional a prohibir en su legislación penal los siguientes tipos de contenido: a) la utilización de niños en la pornografía, b) la instigación directa y pública a cometer genocidio, c) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, y d) la incitación al terrorismo. Sin embargo, el Relator Especial recuerda a todos los Estados que cualquiera de esas leyes también debe cumplir con los tres criterios de las restricciones al derecho a la libertad de expresión, es decir, la prescripción por ley de forma inequívoca; la búsqueda de un fin legítimo; y el respeto a los principios de necesidad y proporcionalidad. Estas orientaciones son aplicables a todos los géneros de prensa.

**38.** Cabe igualmente recordar que el estatuto del periodista en tanto que « denunciante potencial de abusos», debe ser tomado en consideración en cualquier contencioso relativo a los delitos de prensa. El Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión subrayó en su informe publicado el 04 de septiembre 2013<sup>32</sup> que “los periodistas, profesionales de los medios de comunicación y representantes de la sociedad civil que reciban, posean o divulguen información reservada porque consideran que lo exige el interés público, deben estar exentas de responsabilidades a no ser que coloquen a las personas en una situación inminente de peligro grave” y que “solo si la información suministrada tiene relación con los citados principios se podrá considerar que esa persona está denunciando actuaciones indebidas y, por consiguiente, no tiene ninguna responsabilidad”.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha planteado a través de su jurisprudencia algunos principios que deben ser tomados en consideración en el contencioso de la prensa. En el caso *Lingens contra Austria*<sup>33</sup>, el Tribunal ha partido del postulado según el cual los límites de la crítica permitida son más amplios en relación a un político considerado como tal que cuando se trata de un mero particular: el primero, a diferencia del segundo, se expone, inevitable y deliberadamente, a una fiscalización atenta de sus actos y gestos, tanto por los periodistas como por la multitud de ciudadanos, y por ello tiene que mostrarse más tolerante. El artículo 10.2 del Convenio Europeo sobre la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales permite proteger la fama ajena, es decir, la de todos. El político disfruta también de esta protección, incluso cuando no actúa en el marco de su vida privada, pero en este caso las exigencias de esta protección deben equilibrarse con los intereses de la libre discusión de las cuestiones políticas.

En el caso *Incal contra Turquía*<sup>34</sup>, el Tribunal Europeo estimó que “Los límites de la crítica admisible son más amplios respecto al Gobierno que respecto a un simple particular; o incluso a un político. En un sistema democrático, sus acciones u omisiones deben estar bajo el control atento no sólo de los poderes legislativo y judicial, sino también de la opinión pública. Además, la posición dominante que ocupa le confiere dar muestra de moderación en el uso de la vía penal, especialmente cuando existen otros medios para responder a los ataques y críticas injustificadas de sus adversarios».

La obligación positiva de proteger la libertad de expresión por vía de la prensa concierne a todos los medios de comunicación. En la sentencia de *Editorial Board of Pravoye Delo y Shtekel contra Ucrania*<sup>35</sup> (Nº 33014/05, 5 de mayo de 2011), el Tribunal ha reconocido por primera vez que el artículo 10 de la Convención debe ser interpretado como la obligación positiva de los Estados a crear un marco normativo apropiado para garantizar una protección eficaz de la libertad de expresión de los periodistas en Internet.

**18** **39.** En el contexto marroquí, el diálogo nacional «medios de comunicación y la sociedad» ha propuesto recomendaciones que pueden inspirar en general toda reforma del contencioso de la prensa. La recomendación 28 preconiza « introducir en este código único toda disposición que, en los demás textos (como el Código Penal), haga referencia de manera explícita o implícita a la libertad de expresión del ciudadano y a la libertad de expresión de los medios de comunicación, y de todos los tipos de medios de comunicación y de TIC». La recomendación 31 insta a «dedicar, a nivel del nuevo Código único, el carácter específico del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación protegiéndola de toda pena privativa de libertad, que solo puede ser aplicada a las personas que, a título de ciudadanos por la fuerza de las leyes vigentes en materia de las graves violaciones de los derechos humanos (incitación al delito, incitación a la guerra civil, apología de los crímenes contra la humanidad, genocidio, deportación forzosa de las poblaciones, racismo, secuestros y tortura...) ». La recomendación 32 propone « privilegiar en el nuevo código, en caso de «delito de prensa» o «delito profesional», la reparación civil y la reparación simbólica y optar por un sistema de sanciones por multas que sea razonablemente proporcional al tipo de delito juzgado y que puede definirse sobre la base del volumen de negocios de la empresa inculpada, especialmente en caso de difamación, insulto o de injuria. La multa, en este caso, podrá ser equivalente a una semana del volumen de negocios de la empresa y realzada en un 20% en caso de reincidencia.

La sanción podrá consistir también en una prohibición para la publicación de insertar publicidad (principalmente del Estado Anunciante) durante una semana, en el caso de un diario, o de un mes, en el caso de un periódico (semanal, mensual) o de un diario



electrónico. En el caso de la condena de un periodista, en especial por los mismos delitos, esta opción en las sanciones puede optar por una multa equivalente a un período de salario del condenado, que sea proporcional a la gravedad del delito: una semana, un mes, tres meses como máximo, aplicando un tanto alzado del 20% en caso de reincidencia».

En cuanto a la difamación, la recomendación 34 preconiza «que, en caso de supuesto delito de difamación, establecer en el Código, el recurso directo del ciudadano demandante a la justicia contra un hecho periodístico, con derecho de acceso efectivo a la asistencia judicial, a sabiendas de que un promedio anual en los últimos años del 80% de las reclamaciones por difamación habían sido presentadas por simples ciudadanos».

**40.** El CNDH recomienda además al legislador inspirarse en materia de disposiciones relativas a la difamación en los principios establecidos por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (Abid Hussain), el representante de la OSCE para la libertad de los medios de comunicación (Freimut Duve) y el Relator Especial de la OEA para la libertad de expresión (Santiago Cantón) en su declaración conjunta del 26 de noviembre de 1999<sup>36</sup>. Estos principios, considerados como mínimos, pueden ser presentados como sigue:

- Debe considerarse la posibilidad de derogar las leyes penales sobre difamación y adoptar en su lugar leyes civiles, conforme a pautas internacionales pertinentes.
- Las leyes sobre difamación deben reflejar la importancia de un debate abierto sobre cuestiones de interés público, así como el principio de que las figuras públicas están obligadas a someterse a una crítica más intensa que los ciudadanos privados; incumbe al demandante soportar la carga de la prueba de la falsedad de toda cuestión de hecho sobre cuestiones de interés público;
- Nadie debe estar expuesto a acciones enmarcadas en la legislación sobre difamación por expresar opiniones.
- En toda circunstancia debe admitirse como defensa, en relación con una declaración referente a una cuestión de interés público, la prueba de que la publicación era razonable;
- Las sanciones civiles por difamación no deben ser de tales proporciones que susciten un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión, y deben ser diseñadas de modo de restablecer la reputación dañada, y no de indemnizar al demandante o castigar al demandado; en especial, las sanciones pecuniarias deben ser estrictamente proporcionales a los daños reales causados, y la ley debe dar prioridad a la utilización de una gama de reparaciones no pecuniarias.

**41.** Partiendo de estos elementos, el CNDH propone lo siguiente:

- Reforzar la tendencia a prescindir de las penas privativas de libertad en materia de delitos de prensa, sustituyendo la prisión por deudas prevista en los artículos 76 al 82 del Código por penas alternativas;
- Enmendar el artículo 85 a fin de atribuir a la justicia, y no a los oficiales de la policía judicial, la autoridad de embargar las publicaciones previstas en el artículo 84. Esta recomendación se inscribe en la posición fundamental del CNDH que considera la justicia como garante de la libertad de prensa en virtud de los artículos 28 y 117 de la Constitución;
- Reintegrar los artículos 442, 443 y 444 del Código Penal, en el Código de Prensa y de la Edición;
- Enmendar las disposiciones de los artículos 218-2 del Código Penal sobre la apología del terrorismo. En este marco, se recomienda inspirarse en las disposiciones del artículo 5 del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo que define “la provocación pública para cometer delitos terroristas» como “la difusión o cualquier otra forma de puesta a disposición del público de mensajes con la intención de incitar a cometer delitos terroristas, cuando ese comportamiento, ya preconice directamente o no la comisión de delitos terroristas, cree peligro de que se puedan cometer uno o varios delitos”. El mismo artículo recomienda a los Estados miembros “adoptar las medidas necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la provocación pública para cometer delitos terroristas tal como se define en el apartado I, cuando se cometa ilegal e intencionadamente”;
- Enmendar el artículo 101 del anteproyecto precisando un límite máximo de la reparación en materia de delitos de atentado contra la vida privada, inspirándose en la recomendación 32 del Diálogo Nacional «Medios de comunicación y Sociedad»;
- Enmendar el segundo párrafo del artículo 118 del anteproyecto atribuyendo la competencia de prohibición temporal de distribución al Presidente del Juzgado de Primera Instancia.

### **Recomendaciones relativas a la protección de la vida privada y del derecho a la imagen**

**42.** Tras analizar las disposiciones de los artículos 99 y 100 del anteproyecto relativos a la protección de la vida privada y al derecho a la imagen, el CNDH recomienda lo siguiente:

- Hacer extensivo el ámbito de aplicación del artículo 99 a los datos personales consignados ante las autoridades públicas y las organizaciones privadas, a los datos recopilados por la vigilancia electrónica vía internet<sup>37</sup>, así como a los datos recopilados por las cámaras de vigilancia privadas o públicas;
- Reformular el artículo 100 a fin de ampliar la condición de la exigencia del consentimiento

al contexto de utilización de los datos, en particular en materia del uso de los referidos datos y la eventual redifusión de los mismos en otros soportes mediáticos. El artículo 100 también debe prever, en opinión del Consejo, una disposición que exija explícitamente el consentimiento previo de los padres o tutores legales para la utilización de los datos personales de los menores que están bajo su tutela.

### **Recomendaciones relativas al derecho de los periodistas a informar sobre los asuntos pendientes ante la justicia**

**43.** En cuanto a las disposiciones de los artículos 86, 87 y 88 del anteproyecto de ley, el CNDH propone añadir un artículo en el principio de la sección dedicada a la protección de la inmunidad de los tribunales a fin de consagrar los 18 principios de la recomendación Rec. (2003)13, del Comité de ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa sobre la difusión de informaciones por los medios de comunicación en relación con los procedimientos penales<sup>38</sup>. En el mismo sentido, el CNDH propone inspirarse en la experiencia Belga para la creación de un puesto de magistrado encargado de las relaciones con la prensa que tendrá por misión, la información de los medios de comunicación sobre los asuntos en curso ante los tribunales<sup>39</sup>.

El CNDH recuerda asimismo, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró en su sentencia *Sunday Times* contra el Reino Unido con fecha 26 de abril de 1979 que la prensa puede comunicar información sobre los asuntos en curso respetando determinadas condiciones, en particular el respeto de la presunción de inocencia. En esta sentencia, el Tribunal ha reconocido que “en efecto, sería difícil aceptar que los medios de comunicación deben esperar el resultado de un juicio para relatar la manera en que ha sido tratado un asunto que suscita cierta emoción en el seno de la sociedad”<sup>40</sup>.

### **Recomendación relativa a la protección de menores**

**44.** Con el objetivo de reforzar las disposiciones relativas a la protección de menores, el CNDH propone añadir en el artículo 90 del anteproyecto de ley una disposición explícita que prevé ampliar el ámbito de aplicación del artículo a los contenidos difundidos por vía electrónica.

## Notas

1- [http://www.mincom.gov.ma/fr/textes-juridiques/rapports/item/download/49\\_ec492719d735dcf728226ead41f58d56.html](http://www.mincom.gov.ma/fr/textes-juridiques/rapports/item/download/49_ec492719d735dcf728226ead41f58d56.html)

2- [adrare.net/det/.../Synthese\\_recommandations\\_francais.pdf](http://adrare.net/det/.../Synthese_recommandations_francais.pdf)

3- CCPR/C/GC/34 : Comité de Derechos Humanos; 102º sesión; Ginebra, 11-29 julio 2011; Observación General N° 34 ; Artículo 19 : Libertad de Opinión y de Expresión.

4- Adoptada durante la 31º sesión, 2 octubre 2009.

5- A/HRC/21/L.6\*; Consejo de Derechos Humanos; 21º sesión; 21 septiembre 2012; seguridad de los periodistas.

6- E/CN.4/RES/2004/42; adoptada durante la 55º sesión; 19 abril 2004.

7- Adoptada sin votación durante la 59º sesión; 23 abril 2003.

8- Adoptada sin votación durante la 51º sesión; 23 abril 2002.

9- Adoptada durante la 73º sesión; 23 abril 2001.

10- El párrafo 2.1 del artículo 2 se define la información como Descripción de un acontecimiento de forma clara, precisa y concisa según las normas de redacción profesional reconocidas.

11- El artículo 3 prevé que la libertad de prensa está garantizada en virtud del Artículo 28 de la Constitución y no puede ser limitada por ninguna forma de censura previa. El mismo artículo consagra el derecho de todos a la expresión y a la publicación, en toda libertad, de la información, las ideas y de las opiniones. Estas libertades son ejercidas de conformidad con las disposiciones de la presente ley y demás leyes relativas a

la prensa. El artículo 3 también garantiza la libertad de edición y de distribución de los periódicos y demás publicaciones. El artículo 4 garantiza a los periodistas y a los establecimientos periodísticos el derecho a acceder a las fuentes de información y a obtener la información de fuentes diversas, salvo si dichas informaciones son confidenciales o restringidas por ley. El segundo párrafo del artículo 4 establece que la administración, las autoridades electas y las instituciones encargadas de misiones de servicio público facilitarán el trabajo del periodista en materia de acceso a la información. El artículo 5 establece que el Estado velará sobre la promoción del pluralismo de los medios de comunicación y que el sector de la prensa, de la edición, de la impresión y de la distribución reciba una subvención según las modalidades establecidas reglamentariamente.

12- A título comparativo, la jurisprudencia francesa ha definido cuatro elementos tradicionales de la buena fe: un motivo legítimo de información, la seriedad de la investigación, la prudencia del tono y la falta de animosidad personal.

La jurisprudencia ha planteado además el importante Principio de que la buena fe debe precisamente ser evaluada en función del género del periódico » (CA PARIS, 11ª sala, 27 de junio de 2002, *Légipresse* N° 195-I, p. 116). En este sentido, y a título de ejemplo, si es intención del periodista contribuir a un « debate público sobre el comportamiento de los políticos », se le reconocerá «la mayor libertad del tono», lo que no implica «ni imparcialidad, ni objetividad » por su parte, aun cuando es preciso adoptar un mínimo de precaución en cuanto a la comprobación de la información; TGI París 17ª sala, 4 de julio de 2001.

Para las editoriales firmadas por un director de diario las cuales caracterizan un verdadero periodismo de opinión, procede tener en cuenta una concepción de la buena fe que toma en consideración la naturaleza de este tipo de escritos (Tribunal de apelación de

Toulouse, 3ª sala, 13 de septiembre de 2001). Véase también: Christophe bigot: la buena fe del periodista: estado de los lugares; LEGICOM 2002/3 (Nº 28); Ediciones Victoires (pp. 73-84).

**13-** Marruecos forma parte del grupo de seis Estados con compromisos en esta materia en el Consejo de Derechos Humanos, junto con Suiza, Austria, Túnez, el Brasil y Qatar. A la iniciativa de los referidos Estados, una resolución sobre la protección de los periodistas fue aprobada en septiembre de 2012 por el Consejo de Derechos Humanos. [http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/HRC/21/L.6&referer=/english/&Lang=F](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/21/L.6&referer=/english/&Lang=F).

**14-** "El Relator Especial alienta a todos los Estados a establecer un mecanismo de alerta temprana y respuesta rápida para proteger a los periodistas; (...) también debería existir un mecanismo así para proteger a los defensores de los derechos humanos que debería consistir en una comisión estatal oficial que gozara de reconocimiento al más alto nivel y de un presupuesto adecuado, y que estuviera integrada por representantes de alto nivel de las instituciones estatales relacionadas con la seguridad, la administración territorial y los derechos humanos, así como por representantes de las asociaciones de periodistas, las asociaciones de los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales dedicadas a las cuestiones relacionadas con el derecho a la libertad de expresión. El plan de trabajo y los procedimientos de respuesta rápida de esa comisión deberían determinarse de mutuo acuerdo entre sus miembros" Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 11 de agosto de 2011, (Párrafo 89).

**15-** El anteproyecto de Ley sobre el Consejo Nacional de la Prensa prevé en su artículo 3 que dicho Consejo propondrá al Gobierno los procedimientos a adoptar para la

consecución del derecho de los periodistas en materia de acceso a la información.

**16-** [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-62533#{%22itemid%22:\[%22001-62533%22\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-62533#{%22itemid%22:[%22001-62533%22]}).

**17-** <http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta11/EREC1950.htm#1>.

**18-** La Ley nº 2010-1, de 4 de enero de 2010, relativa a la protección del secreto de las fuentes de los periodistas. [http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do;jsessionid=10DB3B6781F8B0220BE5E88FFDE9608F.tpdjo15v\\_1?cidTexte=JORFTEXT000021601325&categorieLien=id](http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do;jsessionid=10DB3B6781F8B0220BE5E88FFDE9608F.tpdjo15v_1?cidTexte=JORFTEXT000021601325&categorieLien=id)

**19-** Este artículo dispone que cuando la rescisión del contrato de trabajo es a iniciativa de un periodista profesional por motivo del « notable cambio en el carácter o la orientación del diario o del periódico, una situación que para el asalariado es susceptible de afectar a su honor, su reputación o, de manera general, a sus intereses morales », esta rescisión producirá los mismos efectos que los de un despido.

**20-** Joint Declaration on regulation of the media, restrictions on journalists and investigating corruption. - <http://www.article19.org/resources.php/resource/3046/en/joint-declaration-on-regulation-of-the-media,-restrictions-on-journalists-and-investigating-corruption#sthash.WOXqbSBZ.dpuf>

**21-** UNESCO: Legislación sobre depósito legal: directrices, París, UNESCO, 2000 (CII.00/WS/7).

**22-** *Ibíd.* (p. 43)

**23-** Adoptada sin votación durante la 55ª sesión; 19 de abril 2004; E/CN.4/RES/2004/42.

**24-** François Ost et Michel van de Kerchove, De la pyramide au réseau ? Pour une théorie

dialectique du droit,  
Publicaciones de las facultades universitarias  
Saint-Louis, Bruselas, 2002, p. 438 à 443.

**25-** Véase el comunicado de prensa sobre la operación de control de los sitios web; 19 de septiembre de 2014; [www.cndp.Mi](http://www.cndp.Mi)

**26-** <http://www.cndp-maroc.org/fr/presse-et-media/communique-de-presse/253-communique-presse-19-09-2014.html>

**27-** Para más detalle véase: Article 19 : A quelles restrictions le droit à la liberté d'expression peut-il être soumis ? <http://www.article19.org/pages/fr/limitations.html> <http://www.article19.org/pages/fr/limitations.html>

**28-** Adoptada durante la 31ª sesión; 02 de octubre 2009.

**29-** A/67/357 (§77)

**30-** Adoptada durante la 51ª sesión; 23 de abril 2002.

**31-** A/66/290 (§81)

**32-** A/86/362 (§107)

**33-** Demanda nº 9815/82, 8 de julio 1986

**34-** 41/1997/825/1031; 9 de junio 1998.

**35-** Nº 33014/05, 5 de mayo 2011.

**36-** <http://www.article19.org/resources.php/resource/3044/fr/#sthash.J5nH54Xj.dpuf>

**37-** El derecho a la vida privada en la era digital, en inglés. <http://www.ohchr.org/EN/Issues/DigitalAge/Pages/DigitalAgeIndex.aspx>

**38-** Adoptada por el Comité de Ministros el 10 de julio de 2003, en la 848ª Reunión de los Representantes Ministeriales.

**39-** En Bélgica, este puesto ha sido creado en virtud de la ley del 12 de marzo 1998 relativa

a la mejora de los procedimientos penales en la fase de la información y de la instrucción (la llamada ley franchimont). El marco legal, la naturaleza, el contenido y la modalidad de dicha comunicación de información han sido más adelante determinados en la circular conjunta del Ministro de Justicia y del Colegio de Fiscales Generales nº 7/99 del 30 de abril de 1999, tanto en cuanto al portavoz prensa del Fiscal como para el portavoz de prensa de los servicios de la policía. La misión del Fiscal del Rey y del portavoz del Servicio de Policía debidamente habilitado consiste en proporcionar a la prensa la información exacta y objetiva teniendo en cuenta de la especificidad del medio de difusión.

**40-** [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57584#{%22itemid%22:\[%22001-57584%22\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57584#{%22itemid%22:[%22001-57584%22]})



Síguenos en:



w w w . c n d h . m a







المجلس الوطني لحقوق الإنسان  
ⵎⴰⵔⴽⵓ ⵏ ⵓⵎⵎⴰⵔ ⵏ ⵓⵎⵎⴰⵔ ⵏ ⵓⵎⵎⴰⵔ  
Conseil national des droits de l'Homme

Ante-proyecto de ley  
**Código de prensa y de la edición**

Serie de la contribución en el debate público - N°8

Boulevard Erriad

B.P.21527, N° 22, Hay Ryad, Rabat - Maroc

tel : +212(0) 5 37 54 00 00

fax : +212(0) 5 37 54 00 01

[cndh@cndh.org.ma](mailto:cndh@cndh.org.ma)

شارع الرياض

ص ب 21527، 22، حي الرياض، الرباط - المغرب

الهاتف : +212(0) 5 37 54 00 00

الفاكس : +212(0) 5 37 54 00 01

[cndh@cndh.org.ma](mailto:cndh@cndh.org.ma)